



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Referencia : *Proceso Ejecutivo Hipotecario*
Radicado : *548204089001-2020-00054-00*
Ejecutante : *SANDRA MARGARITA RANGEL MORA*
Ejecutada : *CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO*

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la demanda ejecutiva Hipotecario atrás referenciada.

ANTECEDENTES

La **Dra. SANDRA MARGARITA RANGEL MORA**, actuando a mutuo propio, incoa demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de **CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) como capital insoluto obrante en la escritura pública de hipoteca N° 232 extendida ante la Notaría única del circulo de Toledo el 21 de noviembre de 2018; así como los intereses de plazo sobre lo adeudado a partir del 22 de diciembre de la mentada anualidad hasta la presentación de la demanda (léase hasta el 10 de septiembre de 2020) y los moratorios sobre la mencionada suma dineraria a partir del día siguiente de la presentación de esta demanda (léase 11 de septiembre de 2020). Hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo al escrito introductor y sus anexos, tenemos que existen, inconsistencias entre el hecho tercero 3° de la demanda; misma en el que se refiere de manera textual:“(...) *Para asegurar el cumplimiento de la obligación, la demandada, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó a favor de la suscrita demandante Hipoteca de Primer Grado mediante N° 232 extendida ante la notaria única del circulo de Toledo el 21 de noviembre de 2018 y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, folio de matrícula inmobiliaria 272-1236, por la suma de \$100.000.000.00, que recibió en calidad de mutuo (...)*” y el contenido expreso del documento escriturario N° 332 contentivo de la hipoteca allegado como anexo al escrito genitor; mas propiamente en la cláusula distinguida como cuarta se dice de manera literal y expresa:

“(...) *el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituye **ESPECIAL HIPOTECA DE SEGUNDO GRADO** a favor de su acreedor **SANDRA MARGARITA RANGEL MORAL (...)**”*

De cuya trascripción precedente el despacho advierte una marcada contradicción; mas propiamente en lo que hace relación a la constitución de la hipoteca, dado que en el escrito genitor se alude a que la misma lo es de primer grado; mientras que en la escritura pública de marras hace referencia a que lo es de segundo grado.

Debiéndose en consecuencia adecuar la demanda en este tópico de conformidad a lo realmente acontecido.

Finalmente, se le hace saber a la parte ejecutante; que echó de menos dejar plasmado dentro del cuerpo expreso de la demanda lo concerniente al canal digital aportado para notificación

personal de la demandada (*correo electrónico*); esto es, en lo que hace relación a afirmar bajo el apremio del juramento que aquel corresponde al utilizado por la hoy ejecutada; debiendo así mismo dejar plasmado de manera expresa como lo obtuvo allegando la evidencia del caso que nos permita tener certeza sobre lo manifestado.

Ello de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el que es del siguiente tenor literal:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

Por lo anterior, no quedando otro camino que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda a las voces de lo previsto en el inciso 4º Art. 90 del C.G.P.

Contando para el efecto, con un término legal de cinco (5) días para subsanar las mencionadas falencias, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de antes aludida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora, subsane las falencias reseñadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora **SANDRA MARGARITA RANGEL MORA**, para actuar a mutuo propio dentro este asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6398bff7f9938671180ae4bced77273f80fdc8a260c6787ed41021339f8ed4**

Documento generado en 23/09/2020 03:55:45 p.m.